



DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LOS Y LAS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DEL FISCAL GENERAL, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCION E INTERPRETACION DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PUBLICO. LOS FISCALES ADJUNTOS DEBERAN VELAR PARA QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALIA.

LIC. FRANCISCO DALL'ANESE RUIZ  
FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA  
10 de junio del 2005  
[ORIGINAL FIRMADO]

- Diligencias urgentes ante jueces contravencionales de turno o disponibles**

Se les recuerda a fiscales y fiscalas que cuando las diligencias de investigación que realizan no sean **urgentes**, deben evitar gestionarlas ante jueces contravencionales, aunque estén de turno o disponibles.

En el evento de que sea preciso realizar el acto procesal **urgente**, se solicitará al juez contravencional -en ausencia de juez penal- y se incorporarán a la solicitud las razones que justifican la **urgencia** de ejecutar el acto. El fiscal o la fiscala deberán, de previo a la realización del acto solicitado, asegurarse de que el juez incorporó dichas razones en el documento en que ordena la práctica de la diligencia, para evitar actividades procesales defectuosas por falta de motivación de la solicitud o de la resolución jurisdiccional, dada la afectación que estas omisiones conllevan a los intereses de las partes.

Por disposición administrativa algunos juzgados contravencionales realizan turnos o disponibilidades entre semana y días hábiles (verbigracia, Siquirres y Sarapiquí), por lo que si se debe realizar un allanamiento luego de las 16:30 horas, es absolutamente necesario que el juez contravencional justifique su participación en los casos en que la ley prevé que él sustituya al juez penal.

En estos casos, las gestiones, en la medida de las posibilidades, deben presentarse al Juzgado Penal ordinario, para que este órgano disponga lo pertinente. De no ser posible, deben extremarse las precauciones y asegurarse el cumplimiento de las formalidades propias de la obtención de prueba, para evitar su invalidez o ineficacia. A este efecto, debe el o la representante del Ministerio Público asegurarse de que se den los presupuestos mínimos de actuación válida en estas situaciones:

- existencia real de la urgencia;
- indicación de los motivos de urgencia en la solicitud del Ministerio Público;
- motivación de la resolución que acuerda la práctica de la diligencia, en la que se indiquen los motivos de urgencia acogidos (fundamentación).

**JURISPRUDENCIA CONEXA:** Para ilustración, se transcribe en lo conducente el voto 2005-17 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del 26 de enero del 2005. Los destacados son del voto, excepto lo tramado en gris.

“[el defensor] acusa que la orden de allanamiento fue suscrita por la Jueza Contravencional y de Menor Cuantía (...), funcionaria judicial que habilitó para la práctica de la diligencia de las 13:00 a las 18:00

horas del día 17 de agosto del 2.002. De esta manera, el allanamiento se llevó a cabo con la intervención del Juzgado Contravencional, un día inhábil y **sin existir una situación de urgencia** que impidiera practicarlo un día hábil y por el Juez Penal pues de los mismos informes se deduce que los imputados vendían droga todos los días y a toda hora. Según los artículos 107 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Jueces Penales son los competentes para realizar los allanamientos y solo en las circunscripciones en las que no hay Juzgado Penal, el Juez Contravencional podría realizar en casos urgentes los actos jurisdiccionales del procedimiento preparatorio e intermedio. En estos eventuales supuestos, el Juez Contravencional actúa por delegación. Esas normas también indican que la Corte establecerá en cuáles Juzgados Contravencionales existe ese recargo de competencia. Para el defensor, de las normas citadas se extrae que la intervención del Juez Contravencional en un allanamiento demanda urgencia y la autorización de la Corte, supuestos que no se dan en el caso en examen. En la circular No. 13-97 de la Corte Plena no se incluye el Juzgado Contravencional (...). Por otra parte, tampoco estamos ante un caso de urgencia. Tan es así que la solicitud del allanamiento no explica esa urgencia. **El reclamo es de recibo en los términos que se dirá:** El artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: “ *En las circunscripciones en las cuales no exista juzgado penal, el juez contravencional podrá realizar – en casos urgentes – los actos jurisdiccionales de procedimiento preparatorio y, de inmediato y por cualquier medio, lo comunicará al juzgado penal. En esos eventuales supuestos, el juez contravencional actúa por delegación y, el juez penal, deberá tomar las disposiciones necesarias para esa delegación y respecto del control de las actuaciones; también, de ser necesario, podrá dirigirlas personalmente. La Corte establecerá cuáles juzgados contravencionales tendrán el recargo de competencia referido en el párrafo anterior*”. **De acuerdo con esta norma, dos son los presupuestos para que el Juez Contravencional pueda actuar en funciones de Juez Penal: 1.- que haya sido autorizado por la Corte; 2.- que se trate de un caso de urgencia.** (...)

Con relación al **tema de la urgencia** la situación es otra. Según se desprende de los autos, no existía ninguna razón que hiciera indispensable realizar esa diligencia el día sábado 17 de agosto del 2.002, fecha

en que estaba disponible la Jueza Contravencional (...). Véase que la investigación inició el día jueves 18 de julio del año 2.002, es decir, aproximadamente dos meses antes del allanamiento. A partir de esa fecha se hicieron varias compras controladas, a saber, el día 18 ya citado a las 16:30 horas, el día martes 23 de ese mismo mes a las 15:20 horas, el sábado 27 de julio en horas de la tarde y el lunes 5 de agosto a las 12:00 horas. El 10 de julio del 2.002 la imputada cambió de dirección y ante esto, la policía realizó otras compras en su nueva vivienda: el martes 13 de agosto a las 14:15 horas, el miércoles 14 de agosto a las 15:45 horas, el jueves 15 de agosto a las 14:10 horas y el viernes 16 de agosto a las 10:05 horas. Así las cosas, es evidente que las ventas se realizaban prácticamente todos los días y a cualquier hora. Aunado a esto, **de la solicitud de allanamiento (visible a folios 35 a 51 fte.) y de la resolución que emitió la Jueza Contravencional (folios 54 a 69 frente) no se desprende ninguna situación excepcional que hiciera necesaria la práctica inmediata de la diligencia.** En este sentido, en la solicitud de afirma [sic] que el allanamiento debe practicarse el día sábado 17 de agosto dada “*la gravedad y urgencia del ilícito ya que estas personas, es una de los mayores distribuidoras (sic) de droga en [la región] y dados los resultados positivos de la investigación hasta ahora obtenidos, al poderse determinar que la persona señalada anteriormente se dedica a la venta de drogas, ubicado el domicilio en la dirección supracitada. Esta policía así como el Ministerio Público estiman que es el momento conveniente para proceder tanto con el allanamiento, registro y secuestro de la casa de habitación utilizada (...) en ese lugar pueden existir evidencias de suma importancia relacionadas con dicho ilícito; ...*” (folio 50 frente). (El destacado es nuestro). Como se observa, se solicitó el allanamiento para el día sábado 17 de agosto no porque existían razones de urgencia (por ejemplo, que la imputada fuese a salir del país o se hubiese enterado de la investigación y por eso se pudiera suponer que destruiría o ocultaría la evidencia), sino simplemente porque para ese momento se había recabado toda la prueba que a nivel policial se consideró suficiente y porque la investigación se dirigía contra una de las “mayores distribuidoras” de droga de la zona. Esto que en otro contexto resultaría irrelevante, no lo es aquí. Como vimos antes, el Juez Contravencional que actúa en funciones de Juez Penal a raíz del turno y la disponibilidad que éste conlleva tiene limitada su competencia a **los actos**

**urgentes** que deban realizarse. Así lo ha manifestado el mismo Consejo Superior del Poder Judicial, órgano administrativo que en sesión N° 51-2000 celebrada el 4 de julio del 2000, artículo LXXIII, acogió el informe rendido por la Comisión de Asuntos Penales, que literalmente dice: “...1. En términos generales, los jueces contravencionales están autorizados para, en casos de urgencia, realizar las funciones del Juez de la etapa preparatoria, según se establece en el numeral 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La norma citada autoriza pues al Juez Contravencional a realizar, en casos urgentes “los actos jurisdiccionales del procedimiento preparatorio”. Este texto legal legitima al juez contravencional, para cumplir con el principio de juez natural y, eventualmente, las intervenciones telefónicas, para cuya adopción deben cumplirse los requisitos constitucionales y legales establecidos y además, tratarse, en el caso del Juez Contravencional, de un caso de urgencia, en el que actuará por delegación legal, debiendo en todo caso comunicar de inmediato y por cualquier medio al juez penal de la jurisdicción, quien tomará las medidas necesarias para esa delegación y para el control de las actuaciones, o bien asumirá personalmente la realización de la diligencia. Lo anterior implica un replanteamiento de lo expresado por esta Comisión en los oficios 076-98 y 084-98. 2.- Lo dicho es plenamente aplicable, además, a las situaciones que se presenten dentro del turno -y la disponibilidad a ellos aparejada-, cuando, por el rol establecido, éste comprende además del Juez Penal, al Juez Contravencional, quien, durante el cumplimiento de sus obligaciones en esos períodos es el Juez Penal y como tal, deberá realizar todos los actos jurisdiccionales propios, como es la atención de reos presos y la decisión respecto de la libertad o la aplicación de otra medida cautelar, así como los anticipos jurisdiccionales de prueba y demás actos urgentes que sean propios del turno, entendiéndose que luego de finalizado, deberán remitirse todas las actuaciones al Juez Penal correspondiente, para que controle las medidas adoptadas y asuma la competencia. (...)”. (El destacado es nuestro). Como se extrae de este acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial el Juez Contravencional, incluso el que está comprendido dentro del rol de turnos y disponibilidad actúa únicamente en casos de urgencia. Esto tiene un fundamento legal (el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) y sobre

todo de orden constitucional, ya que el principio del juez natural exige que los actos procesales - sobre todo aquellos que implican una lesión a los derechos fundamentales- sean efectuados por la autoridad competente. **En síntesis, si el Juez Contravencional actuando en funciones de Juzgado Penal en razón del rol de turno y la disponibilidad aparejada realiza actos que no son urgentes, su actuación no resulta legítima, como tampoco lo es la prueba que a través de ella se obtuvo. A mayor abundamiento, observa esta Sede que en la orden de allanamiento la Jueza Contravencional (...) en funciones de Juez Penal no plasmó los motivos que autorizan el empleo de ese acto procesal. Pese a que la fundamentación de la orden es una exigencia de carácter constitucional** (artículo 23 de la Carta Magna), en la resolución visible de folios 54 a 69 frente, la licenciada (...) se limitó a señalar que el allanamiento era **pertinente** para las investigaciones que estaba realizando la Policía de Control de Drogas (folio 54 fte.) **y a transcribir los hechos que contempla la solicitud** (así, folios 54 a 68 fte., primeras cinco líneas), para luego concluir que “*por los motivos expuestos y siendo atendible la petición por ofrecer un marxo (sic) legal y razonable*” (folio 68 frente) procedería conforme con lo peticionado. **Como se deriva de lo expuesto, la Jueza nunca fundamentó la decisión adoptada.** Pese a que el allanamiento implica un quebranto a la inviolabilidad del domicilio, la citada profesional omitió exponer las razones por las cuales consideraba que en el caso en examen ese acto probatorio era el mecanismo idóneo, necesario y proporcionado a la finalidad propuesta. Finalmente, aunque a folio 54 frente se afirma que la orden se apoya en los hechos que relata de seguido, **su simple lectura pone en evidencia que lo que se hizo es una simple transcripción de la solicitud (al punto de que se hace referencia a la entrega de la droga y los informes a su “autoridad” o “su persona”, o a los billetes que identificó “su autoridad”, palabras con las que se está haciendo referencia al fiscal,** verbigracia, folios 58, 61, 63, 64 y 66 fte.). Este vicio, según se desprende del artículo 178 inciso a) del Código Procesal Penal, es absoluto ya que implica la inobservancia de un derecho fundamental, en concreto, el derecho defensa que como ha señalado la Sala Constitucional, tiene como uno de sus componentes la fundamentación de los fallos ya que “*Sin esa fundamentación, no pueden los encausados ejercer una defensa plena, puesto que les impide conocer los motivos (...) y restarle, así, la*

*posibilidad de argumentar contra esa decisión (...)*”  
(Resolución No. 673-94 de las 14:51 horas del 10 de febrero de 1.994). En virtud de lo anterior, se declara la ineficacia del allanamiento realizado y de la prueba obtenida a través de esa diligencia”.